

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

Expediente: CNHJ-GRO-292/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-292/19**, motivo del recurso de queja presentado por las CC. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, el 08 de mayo de 2019 de la presente anualidad, recibido vía correo electrónico, en contra de la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, por supuestos actos de denostación y calumnia a través del medio de comunicación whats App en fecha 20 de abril de 2019.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Presentación de la queja y admisión. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en fecha 08 de mayo de 2019

De la lectura íntegra del escrito presentado por las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 27 de mayo de 2019, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

1. Denostación y Daño a la Imagen de las actoras y de este Partido Político Nacional.

SEGUNDO. - Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. LA CONFESIONAL, a cargo de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ.
2. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple de la identificación para votar de las quejas
3. LA TÉCNICA, consistente en capturas de pantalla de la red social del grupo de whats app
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente
5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano

TERCERO. - Admisión, y trámite. La queja referida presentada por las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-292/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 27 de mayo de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja En dicho acuerdo, este órgano de justicia se ordenó la vista del expediente íntegro a la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en virtud de que, en dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

Estando en tiempo y forma, el 31 de junio de 2019 la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

1. Invoca como causa de improcedencia el incumplimiento de las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** para acreditarse como miembro de MORENA
2. Que la queja es presentada de manera extemporánea
3. La posible fabricación de pruebas

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por la imputada. Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, las C.C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ no ofreció medios de prueba.

SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 10 de junio de 2019, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 18 de julio de 2019 a las 11:00 horas.

SÉPTIMO De la audiencia de mediación. Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas, dada la inasistencia de la demandada, durante la citada audiencia se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia convocaría a las CC. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA, NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ para continuar con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de diferimiento de audiencia de fecha 10 de junio de 2019 se citó a ambas partes a acudir el día el 18 de julio de 2019 a las 11:00 horas., para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron solo las actoras, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los asistentes.

La demandada por su parte envió escrito de alegatos, mismo que fue entregado en tiempo y forma del que se tiene constancia desde la audiencia.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, se procede a realizar las consideraciones de ley.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 20 de abril de 2019.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:
a) *4 días naturales para cuestiones electorales y*
b) *15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como

de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, en relación a denostación y calumnia publica en perjuicio de la imagen del actor y de este instituto político nacional.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 5
 - b. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 3 inciso j) y 5 inciso b); por parte de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, en perjuicio de las actoras y del partido

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. — 1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es*****

necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-292/19**, se desprende que la **presunta realización sistemática de denostación y calumnia pública, en contra de Morena y sus integrantes** por parte de la C. **BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ** afirman que la C. **BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ** de manera reiterada y sistemática ha realizado publicaciones en medios de comunicación en especial en grupos de WhatsApp donde intervienen ciudadanos del Estado de Guerrero, a través de los cuales se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional.

Esta institución da cuenta de la constancia de hospitalización de la demandada, vía correo electrónico con la que pretende justificar su inasistencia a la audiencia estatutaria, a lo que se determina que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. LA CONFESIONAL, a cargo de la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ. prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Al no asistir la absolvente, se le declara confesa de 11 posiciones calificadas del legales del pliego con 23 posiciones que presentaron las actoras.

5- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que con fecha 20 de abril aproximadamente a las 14:20 horas envió un mensaje de WhatsApp al grupo denominado “mujeres morenistas”

7- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que con fecha 20 de abril aproximadamente a las 14:20 horas envió un mensaje de WhatsApp al grupo denominado “De la tierra prometida”

9- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que derivado de los mensajes que envió a los grupos de WhatsApp antes mencionados violenta los derechos político electorales de las quejosas.

10- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que del texto que envió al grupo de WhatsApp denominado “mujeres morenistas” usted expreso lo siguiente “Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”

11- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que del texto que envió al grupo de WhatsApp denominado “la tierra prometida” usted expreso lo siguiente “Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”

12- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que con sus denostaciones y ataques intenta desacreditar la imagen de las quejosas.

13- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que con sus denostaciones intenta dañar la reputación de las quejosas como mujeres y madres de familia y como integrantes de esta sociedad

14- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que actualmente participa como embajadora en la campaña de mujeres y paz que ha implementado la secretaria de la mujer del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

16- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que mediante resolución número CNHJ-GRO-456/2018 y su acumulado fue amonestada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

17- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que derivado de dicha amonestación se le exhorto para que se abstuviera de acudir a medios de comunicación con el objeto de dar a conocer la opinión pública los asuntos internos de MORENA

21- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia se tiene que observar el respeto a la dignidad humana y a la no discriminación.

Confesión que se valora como indicio entendiendo que la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de prueba, para generar valor probatorio pleno.

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia simple de la identificación para votar de las quejas prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma con la que se acredita la personalidad de las quejas en el proceso que se resuelve .

3. LA TÉCNICA, consistente en capturas de pantalla de la red social del grupo de whats app prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que se valora como indicio de la que se desprende que pueden existir dos grupos de WhatsApp denominados “mujeres morenistas” y “la tierra prometida”, y que en estos grupos se envió una imagen con la siguiente leyenda:

“Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que hace prueba plena

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial de queja.

Misma que se valoran en concatenación con el resto de los medios de prueba ofrecidos

Que derivado de una inspección general el hecho expuesto por las C.C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ puede concluirse que existe una imagen en WhatsApp de la que se desprenden frases como:

“Luis Enrique Ríos controla MORENA con su presidenta y amante malinche, mueve a su otra querida para próxima presidenta, Atentos a ver cuál de sus amantes queda de presidenta.”

Las actoras no acreditan sus pretensiones pues para acreditar la veracidad de los hechos a que se refieren, las documentales privadas, las técnicas, las presunciones, la instrumental de actuaciones, la confesional, harían prueba plena cuando a juicio de este órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el proceso que nos ocupa ningún elemento de prueba acredita la creación de la imagen, ni la posesión o propiedad del número telefónico del que presuntamente se distribuye la imagen con la que se agrade a las actoras.

Ahora bien, aun declarando confesa a la demandada, la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de prueba, que no ocurre para generar valor probatorio pleno.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos

en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Lo anterior permite concluir la existencia de un acto reprobable, sin embargo, los medios de prueba no resultan ser idóneos para acreditar la comisión de este acto por parte la demandada pues (a juicio de esta Comisión Nacional por reiteración en sus acuerdos y resoluciones) deben cumplirse dos elementos objetivos, a saber:

1. Una conducta continuada y,
2. Con un fin determinado. Es decir, este Tribunal Partidario ha considerado que los hechos con los que se aluden faltas al artículo 3º, inciso j) del Estatuto son susceptibles de ser estudiados por este órgano partidario cuando los mismos acaecen en tracto sucesivo y continuado y con un objetivo claro y preciso.

Es así que de los medios de prueba ofrecido por las C.C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, como lo son los referentes a los diversos mensajes e imágenes de WhatsApp anteriormente descritos, así como de la confesional a cargo de la hoy imputada; se llega a la convicción de que la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ, pudo participar en el reenvió una imagen ofensiva , sin embargo este hecho no la sitúa como la creadora de la misma, por lo que se considera que no transgredió lo establecido en los artículos 3ºfracciones C y J del Estatuto y el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que es un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos como protagonista del cambio verdadero es necesario que cumpla con sus

obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe. La norma que se creía transgredida por la C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ busca garantizar que las y los militantes de este instituto político mantengan un apoyo y difusión permanente de los postulados de MORENA, por lo que el debate intrapartidario, debe regirse siempre alineado a lo contenido en los documentos básicos de MORENA, es así en el caso concreto que nos ocupa, esa responsabilidad como dirigente del partido MORENA en Guerrero, por lo que sus acciones resultan de mayor importancia ya que son estos los encargados de generar y mantener una imagen de congruencia ante la ciudadanía en general, por lo que la imagen compartida resulta mal gusto y discordante a los principios de nuestro instituto político, por lo que se le sugiere a la denunciada se abstenga de participar de estas actividades denigrantes hacia otras personas.

Ante lo fundado y motivado por este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO no se encuentra fundado, toda vez que no ha quedado acreditado la creación de las imágenes, ni que el teléfono del que se reenviaron pertenezca efectivamente a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, en contra de **BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. Se absuelve a la **C. BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**.

TERCERO. Se les exhorta a las partes con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto a cumplir con sus obligaciones como miembros del cambio verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, las C.C. **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA Y NORA YANEK VELÁZQUEZ MARTÍNEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, las C.C. **BERNARDA LEOVIGILDA CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

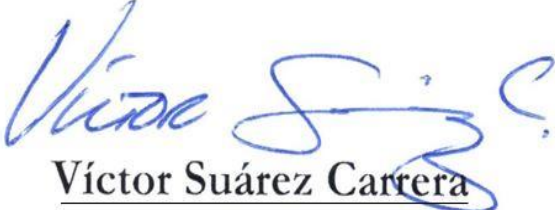
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera